

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 130

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo.

Abogados: Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdos. Félix A. Henríquez y Antonio Mora Silverio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, con domicilio común en la avenida San Vicente de Paúl No. 60 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados, Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Félix A. Henríquez y Antonio Mora Silverio, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de enero de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto del 2006 Elizabeth Rivera Montañó se querelló constituyéndose en actor civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, imputándolos de estafa en su perjuicio; b) que el 31 de octubre de 2006 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo revocó el archivo presentado por el representante del Ministerio Público, a fines de que éste profundizara la investigación sobre la acusación que pesaba contra los hoy recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se revoca el archivo presentado por el representante del Ministerio Público Lic. Jesús Manuel Núñez de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas; la decisión es apelable en el plazo de ley correspondiente; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es

el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdos. Félix A. Hernández P. y Antonio Mora Silverio, en nombre y representación de la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., representada por el señor Frank Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes@; Considerando, que los recurrentes Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, proponen como medios de casación lo siguiente: **APrimer Medio:** Desnaturalización y violación a las normas procesales del recurso, artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, que decidieron administrativamente, que fueron soslayados todos y cada uno de los motivos en que se fundamenta el recurso de apelación en cuestión; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, que el recurso contiene los motivos por los cuales puede interponerse un recurso de apelación conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, violándose en el caso de la especie los ordinales 2 y 4 del texto legal citado, que en la Corte y en primer grado invocaron que el plazo para la objeción estaba vencido; **Tercer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 283 del Código Procesal Penal, que la objeción no fue presentada dentro del plazo de los tres días, toda vez que el dictamen del Ministerio Público fue notificado a la parte querellante el 29 de septiembre de 2006, interponiendo la objeción cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, obviando los jueces la certificación que demostraba tal vencimiento; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 del Constitución, que se pueden denotar en la decisión de la Corte la consignación de formulaciones genéricas e imprecisas, totalmente ajenas a las argumentaciones que se pretenden argüir, **Quinto Medio:** Artículo 171 del Código Procesal Penal, que la certificación aportada por el recurrente la cual demostraba el vencimiento del plazo para la objeción fue excluida al punto de no ser siquiera ponderada por el Tribunal a-quo, lo que dio lugar a la apelación y por vía de consecuencia el presente memorial de casación; **Sexto Medio:** Mala aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que no se estableció una motivación lógica y suficiente del porqué excluyó la prueba aportada; **Séptimo Medio:** Insuficiencia y mala motivación de la decisión, que la ley fue mal aplicada por la carencia de fundamentos en los vacíos presupuestos que arguyen, que la parte querellante no ha aportado elementos suficientes que ameriten una sanción a los recurrentes@; Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, los cuales están ligados, se analiza únicamente el aspecto relativo a la no ponderación de sus alegatos en su instancia recursiva, por la solución que se le da al caso; Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-qua al dictar su decisión, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes, estableció lo siguiente: **AY**Que al examinar el escrito de apelación, esta Corte ha podido comprobar que la parte recurrente no ha expuesto los fundamentos de su recurso, pues solamente incurre en generalidades sin especificar claramente, de manera concreta y precisa cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...@; que ciertamente la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes en el entendido de que éstos no habían fundamentado el mismo, situación esta que no se corresponde con la verdad, omitiendo estatuir sobre los medios contenidos en el mismo, en consecuencia procede acoger el alegato propuesto; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frank

Muebles, C. por A. y Frank Castillo, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2006 y en consecuencia casa la referida decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio designe una de sus Salas, a fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do